

EJECUCION DE SENTENCIA Y LAUDO EXTRANJERO EN COSTA RICA

Por el Prof. Antonio ROJAS LÓPEZ

Jefe de la Sección de Estudios Procesales
de la Facultad de Derecho, Universidad de
Costa Rica.

En materia de sentencia extranjera seguimos el principio amplio de la “liberazione”, o de la liberalidad, de origen italiano, que consiste a grandes rasgos, en revisar ciertos requisitos de forma y de fondo de la sentencia que se trata de ejecutar, para otorgar el exequatur cuando tales requisitos han sido cumplidos, pero dándole fuerza legal por el órgano jurisdiccional local. No hacemos al respecto, discriminación alguna entre extranjeros y nacionales, por cuanto a ello se opone el artículo 19 de nuestra Constitución Política, que les garantiza a los primeros el derecho de petición, según artículo 27 *ibidem*.

Debemos agregar que antes del año 1933 teníamos la regla de la “liberazione” pura, que obligaba a la parte contra la que se ejecutaba la sentencia, a demostrar la incompetencia del Tribunal que la dictó, o bien que se trataba de una acción personal, lo que fue suprimido a partir de aquella fecha.

Conforme a disposiciones pertinentes de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles (artículos 1020 y siguientes), el exequátur se otorga con audiencia previa de la parte contra quien se dirija la sentencia, debiéndose denegar en los siguientes cuatro casos:

- a) Cuando el documento no está debidamente autenticado.
- b) Cuando no es ejecutoria en el país de su origen.
- c) Cuando el litigio se siguió sin intervención del reo, salvo que constare que éste fue declarado rebelde.
- ch) Cuando la sentencia es contraria al orden público.

Sin embargo, en nuestra Ley de Quiebras aparece la disposición número 3 que protege a los acreedores que el fallido tenga en la República, contra una declaración de quiebra hecha fuera del país, cuando se trate de dispu-

tarles sus derechos sobre bienes existentes dentro del territorio, o de anular los actos o contratos que hubieren celebrado con el fallido.

Cabe hacer especial mención de lo dispuesto por nuestro Código Civil en su artículo 6:

“La prescripción y todo lo que concierne al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República”.

Véase al respecto lo dispuesto por los artículos 388 a 397 y 424 a 437 del Código de Bustamante.

En lo que respecta a la ejecución del laudo extranjero, nos atenemos a lo pactado en los tratados internacionales, de los cuales somos fieles cumplidores por tradición, no existiendo en nuestros ordenamientos procesales, norma determinada que regule la materia.